

presentado en un establecimiento dotado con terminal fuera informado que no tiene premio, que está ya cobrado o que existe alguna otra causa que impida su pago, deberá reclamar a la Junta Superior de Control que establece el Título IV de estas normas.

47.^a Todo poseedor de un resguardo o cuerpo B de un boleto válido mecánicamente que considere contiene apuestas con derecho a premio y consultado con la lista provisional observará que su boleto no figura incluido entre los premiados o no está conforme con los que en ella se le reconocen, deberá reclamar a la Junta Superior de Control que establece el Título IV de estas normas.

48.^a En cualquier reclamación bien sea por medio de impreso o por telegrama se hará constar la fecha del concurso o jornada, así como todos los números de control que figuren en el anverso y reverso, en su caso, de los resguardos.

49.^a Si el importe al que considera tiene derecho es igual o superior a 25.000 pesetas, dispone de un plazo de once días naturales a contar desde el inmediato siguiente a la fecha del concurso, y si es inferior a esa cantidad dispone de treinta días naturales.

50.^a La Junta Superior de Control procederá a comprobar las reclamaciones presentadas mediante la consulta al microfilme de los boletos y de los soportes informáticos y en vista del resultado procederá a modificar la lista provisional, si a ello hubiera lugar, trasladando las modificaciones a los servicios de escrutinio que determinarán el reparto definitivo de los premios de ese concurso y darán traslado de la lista definitiva y del reparto por categorías a las Delegaciones del Organismo quienes lo harán público.

51.^a Si durante la comprobación de las reclamaciones se observara por la Junta Superior de Control que el microfilme del cuerpo A de un boleto, para el que se invoca premio, no existiese o estuviese deteriorado de tal forma que impidiera su comprobación, se procederá a la anulación de las apuestas que pudiera contener el boleto y el concursante tendrá derecho a la devolución del importe de las apuestas con las que debió ser valorado el cuerpo A.

52.^a La mera tenencia de un resguardo no da derecho a que se estime la reclamación de un premio si el microfilme del cuerpo A no figura entre los archivados con las formalidades que establece la norma 23.^a o si los pronósticos no han sido registrados en los soportes del sistema informático de acuerdo con lo establecido en la norma 10.

53.^a 1. Los boletos no premiados, y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo A, serán inutilizados a los cuarenta días naturales, a partir de la fecha del concurso.

2. Los cuerpos A de los boletos premiados correspondientes a las categorías de premios superiores y las fotocopias de los microfilmes que afectan a una reclamación denegada permanecerán archivados durante un año. Los restantes cuerpos A de los boletos premiados se inutilizarán en el plazo que determina el apartado anterior de esta misma norma.

54.^a La Junta Superior de Control desestimará toda reclamación cuyo boleto no pueda ser indentificado.

CAPITULO II

Recursos

55.^a Todo concursante, por el hecho de pronosticar un boleto, somete las acciones que pudieran derivarse de su participación en los concursos de pronósticos a la decisión del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

56.^a Si el concursante no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta Superior de Control, cualquiera que sea la cuantía del premio invocado, podrá reclamar ante el Director General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación.

57.^a 1. Si se promoviere litigio ante los Tribunales de Justicia por la titularidad de un boleto premiado, y se notificare tal circunstancia de modo fehaciente y antes de que se hubiese satisfecho al presentador del resguardo, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, ordenará suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos, el pago hecho por el Organismo al portador del boleto le eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del párrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma 45.^a dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

58.^a 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan podrán ser objeto de los recursos de alzada, reposición y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recursos contencioso-administrativos.

59.^a Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de celebración del concurso en que participa cada boleto.

NORMA ADICIONAL

60.^a Los porcentajes de las frecuencias generales de resultados para la temporada 1991-92, son los siguientes:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar 47 por 100; empates 35 por 100, y resultados favorables a equipos consignados en segundo lugar, 18 por 100.

NORMA FINAL

61.^a 1. Estas normas han sido aprobadas por resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, según lo establecido en los artículos 5.^o y 6.^o del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio y comenzarán a regir en la primera jornada de la temporada 1991-92 de concursos de pronósticos.

2. Las presentes normas anulan las publicadas en fechas anteriores y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. A todos los efectos de los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva, las reclamaciones, recursos, telegramas y demás comunicaciones, se dirigirán al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, calle María de Molina, 48 y 50, 28006 Madrid, en donde radica su domicilio legal.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

17621 *ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Orden de 12 de noviembre de 1987 a cuatro sustancias nocivas o peligrosas que puedan formar parte de determinados vertidos.*

Las Ordenes de 12 de noviembre de 1987 y 13 de marzo de 1989 han incorporado al ordenamiento interno español la normativa que corresponde a las sucesivas Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre valores límite, objetivos de calidad y sistemas de control para los vertidos en aguas continentales de hasta once sustancias o grupos de sustancias peligrosas incluidas en la lista I de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976.

La Directiva del Consejo 90/415/CEE, de 27 de julio de 1990, ha añadido a las anteriores la normativa para cuatro nuevas sustancias, lo cual obliga a ampliar nuevamente el ámbito de la Orden de 12 de noviembre de 1987 y fijar las correspondientes normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medida para aquellas.

Por tratarse de una disposición que desarrolla el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, su ámbito se limita a los vertidos que se produzcan en aguas continentales.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se amplía el ámbito de aplicación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de noviembre de 1987, y la relación que figura en el anejo I (sustancias de la relación I del anejo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a las que son de aplicación las normas de emisión y objetivos de calidad que se incluyen en los anejos sucesivos), ampliados ya por la Orden del mismo Departamento de 13 de marzo de 1989, con las siguientes sustancias:

12. 1,2-dicloroetano (EDC).
13. Tricloroetileno (TRI).
14. Percloroetileno (PER).
15. Triclorobenceno (TBC).

Segundo.—Se añaden a la primera de las Ordenes mencionadas los anejos XIII a XVI, relativos a la normativa aplicable a los vertidos de las nuevas sustancias en las aguas continentales y que se recogen como anexo a esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1991.

BORRELL FONTELES

ANEXO

Anejo XIII a XVI que se incluyen en la Orden de 12 de noviembre de 1987.

ANEJO XIII

Normas aplicables a los vertidos de 1,2-dicloroetano (EDC).

SECCIÓN A: VALORES LÍMITE DE LAS NORMAS DE EMISIÓN (1)

Tipos de instalaciones industriales (2) (3)	Tipo de valor medio	Valores límite en		Cumplir desde
		Peso g/t (4)	Concen mg/l (5)	
a) Producción únicamente de 1,2-dicloroetano (sin transformación o utilización en el mismo lugar).	Mes	4	2	1-1-1993
	Día	2,5	1,25	1-1-1995
		8	4	1-1-1993
		5	2,5	1-1-1995
b) Producción de 1,2-dicloroetano y transformación o utilización en el mismo lugar, excepto para la utilización definida en la letra c) (6) (7).	Mes	12	6	1-1-1993
	Día	5	2,5	1-1-1995
		24	12	1-1-1993
		10	5	1-1-1995
c) Transformación del 1,2-dicloroetano en sustancias distintas del cloruro de vinilo (8).	Mes	2,5	1	1-1-1993
	Día	5	2	1-1-1993
d) Utilización de EDC para el desengrase de los metales (fuera de los lugares industriales citados en b) (9).	Mes	-	0,1	1-1-1993
	Día	-	0,2	1-1-1993
e) Utilización de EDC en la producción de intercambiadores de iones (10).	Mes	-	0,1	1-1-1993
	Día	-	0,2	1-1-1993

(1) Teniendo en cuenta la volatilidad del EDC y a fin de garantizar que no se produce un aumento de contaminación en suelo o aire, en caso de que se utilice un procedimiento que recurra a una agitación al aire libre de los efluentes que contienen EDC, habrán de respetarse los valores límite de los productos aguas arriba de las instalaciones correspondientes. Habrá de tenerse debidamente en cuenta la totalidad de las aguas que puedan resultar contaminadas.

(2) La capacidad de producción de EDC purificado tiene en cuenta el reciclado hacia la sección de purificación de EDC no sometida a craqueo en la unidad de fabricación de cloruro de vinilo (CV) asociada a la fabricación de EDC.

La capacidad de producción o de transformación corresponde a la capacidad autorizada por la Administración o, en su defecto, a la cantidad anual de producción o de transformación más elevada registrada durante los cuatro años transcurridos con anterioridad a la concesión o a la revisión de la autorización. La capacidad autorizada por la Administración no debería diferir mucho de la producción efectiva.

(3) La Administración hidráulica competente podrá establecer un procedimiento simplificado de control si los vertidos no exceden de 30 kg/año.

(4) Esos valores límite se dan con relación:

- En los sectores a) y b), a la capacidad de producción de EDC purificado expresada en toneladas.
- En el sector c), a la capacidad de transformación de EDC expresada en toneladas.

Sin embargo, en el caso del sector b), si la capacidad de transformación y de utilización es mayor que la capacidad de producción, los valores límite se aplicarán en relación con la capacidad global de transformación y utilización. En caso de haber varios establecimientos en el mismo lugar, los valores límite se aplicarán al conjunto de aquellos.

(5) Teniendo en cuenta que la concentración de EDC en los efluentes depende del volumen de agua implicado, variable según procedimientos o instalaciones, se respetarán en todos los casos los valores límite expresados en peso de la columna correspondiente.

Las concentraciones límite figuradas se han establecido con relación a los volúmenes de referencia siguientes:

- En el sector a), 2 m³/tonelada de capacidad de producción de EDC purificado.
- En el sector b), 2,5 m³/tonelada de capacidad de producción de EDC purificado.
- En el sector c), 2,5 m³/tonelada de capacidad de transformación de EDC.

(6) Los valores límite tienen en cuenta todas las fuentes internas difusas internas y/o la utilización del EDC como disolvente dentro del lugar de producción industrial; esto garantizará una reducción de más del 99 por 100 de los vertidos de EDC.

No obstante, la combinación de la mejor tecnología existente y la ausencia de fuentes internas difusas permite lograr cifras de reducción superiores al 99,9 por 100.

(7) En el caso de que la Administración hidráulica competente considere que un proceso de reducción de EDC, por el hecho de que la producción se halle integrada en la fabricación de otros hidrocarburos clorados, no podrá respetar dichos valores límite en 1 de enero de 1993, lo comunicará a la mayor brevedad posible, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para su notificación a la Comisión de la C. E. Antes de 31 de diciembre de 1993 se remitirá a la citada Comisión un programa de reducción de los vertidos de EDC que permita respetar dichos límites antes de la fecha límite del 1 de enero de 1997. No obstante, antes del 1 de enero de 1993 deberá respetarse el valor límite siguiente:

- 40 g EDC/t de capacidad de EDC purificado (promedios mensual y diario).

El valor límite en términos de concentración se deducirá del mismo en función del volumen del agua desechada por él o los establecimientos de que se trate.

(8) Esta transformación se refiere, especialmente, a las producciones de etilendiamina, de etilenoipilamina, de 1,1,1-tricloroetano, de tricloroetileno y de percloroetileno.

(9) Estos valores límite sólo son aplicables a los establecimientos cuyos vertidos anuales sean superiores a 30 kg/año.

(10) Valores provisionales que serán revisados cuando se disponga de normativa aprobada por el Consejo de la C. E.

SECCIÓN B: OBJETIVOS DE CALIDAD

Medio	Objetivo de calidad mg/l	Cumplir desde
Aguas continentales superficiales	10	1-1-1993

Los resultados de la vigilancia efectuada en la red nacional de control de las aguas superficiales se compararán con una concentración indicativa de 2,5 mg/l.

SECCIÓN C: MÉTODO DE REFERENCIA

1. El método de medida de referencia para la determinación del 1,2-dicloroetano en los efluentes y las aguas será la cromatología en fase gaseosa con detección por captura de electrones previa extracción mediante un disolvente apropiado a la cromatografía en fase gaseosa tras realizar aislamiento mediante el procedimiento «purge and trap» y trapeo con utilización de una trampa capilar enfriada con técnica criogénica. El límite de determinación será de 10 mg/l para los efluentes y de 1 mg/l para las aguas.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para la concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

3. Podrán determinarse las concentraciones de EDC mediante referencia a la cantidad de AOX, de EOX o de VOX, siempre que, previo refrendo ante la Comisión de la C. E., se constate la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el EDC y el parámetro empleado.

Observación general.-La Administración hidráulica competente establecerá y pondrá en marcha antes de 1 de enero de 1993 programas específicos para evitar la contaminación en los casos en que la utilización del EDC como disolvente se realice fuera de un lugar de producción o transformación para vertidos inferiores a 30 kg/año, notificando a la Dirección General de Obras Hidráulicas su actuación.

ANEJO XIV

Normas aplicables a los vertidos de tricloroetileno (TRI).

SECCIÓN A: VALORES LÍMITE DE LAS NORMAS DE EMISIÓN (1)

Tipos de instalaciones industriales (2)	Tipo de valor medio	Valores límite en		Cumplir desde
		Peso g/t (3)	Concen mg/l (4)	
a) Producción de tricloroetileno (TRI) y de percloroetileno (PER).	Mes	10	2	1-1-1993
	Día	2,5	0,5	1-1-1995
		20	4	1-1-1993
		5	1	1-1-1995
b) Utilización de TRI para el desengrase de metales (5).	Mes	-	0,1	1-1-1993
	Día	-	0,2	1-1-1993

(1) Teniendo en cuenta la volatilidad del TRI y a fin de garantizar que no se produzca un aumento de contaminación en suelo o aire, en caso de que se utilice un procedimiento que recurra a una agitación al aire libre de los efluentes que contienen TRI, habrá de respetarse los valores límite de los productos aguas arriba de las instalaciones correspondientes. Asimismo habrá de tenerse en cuenta debidamente la totalidad de las aguas que puedan resultar contaminadas.

(2) La Administración hidráulica competente podrá establecer un procedimiento simplificado de control si los vertidos no exceden de 30 kg/año.

(3) Con respecto al sector a) se proporcionarán los valores límite de vertido TRI con relación a la capacidad de producción global de TRI + PER.

Para las instalaciones existentes que utilicen la deshidrocloración de tetracloroetano, la capacidad de producción será equivalente a la capacidad de producción global de TRI + PER, siendo un tercio el coeficiente de producción TRI + PER.

La capacidad de producción o de transformación corresponde a la capacidad autorizada por la Administración o, en su defecto, a la cantidad anual de producción o de transformación más elevada registrada durante los cuatro años transcurridos con anterioridad a la concesión o a la revisión de la autorización. La capacidad autorizada por la Administración no debería diferir mucho de la producción efectiva.

(4) Teniendo en cuenta que la concentración de TRI en los efluentes depende del volumen de agua implicado, variable según procedimientos o instalaciones, se respetarán en todos los casos los valores límite expresados en peso de la columna correspondiente.

Las concentraciones límite figuradas se han establecido con relación al volumen de referencia siguiente:

- En el sector a), 5 m³/t de producción de TRI + PER.

(5) Los valores límite sólo se aplicarán a los establecimientos industriales cuyos residuos anuales sean superiores a 30 kg/año.

SECCIÓN B: OBJETIVOS DE CALIDAD

Medio	Objetivo de calidad - mg/l	Cumplir desde
Aguas continentales superficiales	10	1-1-1993

Los resultados de la vigilancia efectuada en la red nacional de control de las aguas superficiales se compararán con una concentración indicativa de 2,5 mg/l.

SECCIÓN C: MÉTODO DE MEDIDA DE REFERENCIA

1. El método de medida de referencia para la determinación de la presencia de tricloroetileno en los efluentes y las aguas será la cromatología en fase gaseosa con detección por captura de electrones previa extracción mediante un disolvente apropiado a la cromatología en fase gaseosa tras realizar aislamiento mediante el procedimiento «purge and trap» y trapeo con utilización de una trampa capilar enfriada con técnica criogénica. El límite de determinación será de 10 mg/l para los efluentes y de 1 mg/l para las aguas.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

3. Podrán determinarse las concentraciones de TRI mediante referencia a la cantidad de AOX, de EOX o de VOX, siempre que, previo refrendo ante la Comisión de la C. E., se constate la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el TRI y el parámetro empleado.

Observación general.-La Administración hidráulica competente establecerá y pondrá en marcha antes de 1 de enero de 1993 programas específicos para evitar la contaminación en los casos en que la utilización del TRI como disolvente se realice fuera de un lugar de producción y transformación para vertidos inferiores a 30 kg/año, notificando a la Dirección General de Obras Hidráulicas su actuación.

ANEJO XV

Normas aplicables a los vertidos de percloroetileno (PER).

SECCIÓN A: VALORES LÍMITE DE LAS NORMAS DE EMISIÓN (1)

Tipos de instalaciones industriales (2)	Tipo de valor medio	Valores límite en		Cumplir desde
		Peso g/t (3)	Concen. mg/l (4)	
a) Producción de TRI y de PER (procedimientos TRI-PER).	Mes	10	2	1-1-1993
	Día	2,5	0,5	1-1-1995
		20	4	1-1-1993
		5	1	1-1-1995
b) Producción de tetracloruro de carbono y de PER (procedimientos TETRA-PER).	Mes	10	5	1-1-1993
	Día	2,5	1,25	1-1-1995
		20	10	1-1-1993
		5	2,5	1-1-1995
c) Utilización de PER para el desengrase de metales (5).	Mes	-	0,1	1-1-1993
	Día	-	0,2	1-1-1993
d) Producción de clofluorocarbono (6).	Mes	-	-	-
	Día	-	-	-

(1) Teniendo en cuenta la volatilidad del PER y a fin de garantizar que no se produce un aumento de contaminación en suelo o aire, en caso de que se utilice un procedimiento que recurra a una agitación al aire libre de los efluentes que contienen PER, habrán de respetarse los valores límite de los productos aguas arriba de las instalaciones correspondientes. Asimismo habrá de tenerse en cuenta debidamente la totalidad de las aguas que puedan resultar contaminadas.

(2) La Administración hidráulica competente podrá establecer un procedimiento simplificado de control si los vertidos no exceden de 30 kg/año.

(3) Para los sectores a) y b) se proporcionan los valores límite de vertidos PER, bien en relación con la capacidad de producción global de TRI + PER, bien en relación con la capacidad de producción de TETRA + PER.

La capacidad de producción o de transformación corresponde a la capacidad autorizada por la Administración o, en su defecto, a la cantidad anual de producción o de transformación más elevada registrada durante los cuatro años transcurridos con anterioridad a la concesión o a la revisión de la autorización. La capacidad autorizada por la Administración no debería diferir mucho de la producción efectiva.

(4) Teniendo en cuenta que la concentración de PER en los efluentes depende del volumen de agua implicado, variable según procedimientos o instalaciones se respetarán en todos los casos los valores límite expresados en peso en la columna correspondiente.

Las concentraciones límite figuradas se han establecido con relación a los volúmenes de referencia siguientes:

- En el sector a): $5 \text{ m}^3/\text{t}$ de producción de TRI + PER.
- En el sector b): $2 \text{ m}^3/\text{t}$ de producción de TETRA + PER.

(6) Valores provisionales que serán revisados cuando se disponga por el Consejo de la C. E.

SECCIÓN B: OBJETIVOS DE CALIDAD

Medio	Objetivo de calidad - mg/l	Cumplir desde
Aguas continentales superficiales	10	1-1-1993

Los resultados de la vigilancia efectuada en la red nacional de control de las aguas superficiales se compararán con una concentración indicativa de 2,5 mg/l.

SECCIÓN C: MÉTODO DE MEDIDA DE REFERENCIA

1. El método de medida de referencia para la determinación de la presencia de PER en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones previa extracción mediante un disolvente apropiado.

El límite de determinación de PER será de 10 mg/l para los efluentes y de 0,1 mg/l para las aguas.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces del límite de determinación.

3. Podrán determinarse las concentraciones de PER mediante referencia a la cantidad de AOX, de EOX o de VOX, siempre que, previo refrendo ante la Comisión de la C. E., se constate la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el PER y el parámetro empleado.

Observación general.-La Administración hidráulica competente establecerá y pondrá en marcha antes de 1 de enero de 1993 programas específicos para evitar la contaminación en los casos en que la utilización del PER como disolvente sea fuera de un lugar de producción o transformación para vertidos inferiores a 30 kg/año, notificando a la Dirección General de Obras Hidráulicas su actuación.

ANEJO XVI

Normas aplicables a los vertidos de triclorobenceno (TCB).

Nota: El TCB puede presentarse en forma de uno de sus tres isómeros siguientes:

- 1,2,3 TCB.
- 1,2,4 TCB.
- 1,3,5 TCB.

El TCB técnico es una mezcla de estos tres isómeros, de los cuales predomina el 1,2,4-TCB y que puede contener igualmente cantidades reducidas de di- y tetraclorobenceno.

En cualquier caso, las presentes disposiciones se aplican sobre el TCB total (suma de los tres isómeros).

SECCIÓN A: VALORES LÍMITE DE LAS NORMAS DE EMISIÓN

La contaminación debida a los vertidos de TCB y que afecte a las concentraciones en sedimentos de y/o moluscos y/o crustáceos y/o peces no deberá aumentar, directa o indirectamente de forma significativa con el tiempo.

Tipos de instalaciones industriales	Tipo de valor medio	Valores límite en		Cumplir desde
		Peso g/t (1)	Concen. mg/l (2)	
a) Producción de TCB por deshidrocloración del HCH y/o transformación del TCB.	Mes	25	2,5	1-1-1993
	Día	10	1	1-1-1995
		50	5	1-1-1993
		20	2	1-1-1995

(1) Se proporcionan los valores límite de emisión de TCB (suma de los tres isómeros):

- Para el sector a): En relación con la capacidad global de producción de TCB.
- Para el sector b): En relación con la capacidad global de producción o de transformación de los mono y diclorobencenos.

La capacidad de producción o de transformación corresponde a la capacidad autorizada por la Administración o, en su defecto, a la cantidad anual de producción o de transformación más elevada registrada durante los cuatro años transcurridos con anterioridad a la concesión o a la revisión de la autorización. La capacidad autorizada por la Administración no debería diferir mucho de la producción efectiva.

(2) Teniendo en cuenta que la concentración de TCB en los efluentes depende del volumen de agua implicado, variable según procedimientos o instalaciones, se respetarán en todos los casos los valores límite expresados en peso en la columna correspondiente.

Las concentraciones límite figuradas se han establecido con relación a los volúmenes de referencia siguientes:

- En el sector a): $10 \text{ m}^3/\text{t}$ de TCB producido o transformado.
- En el sector b): $10 \text{ m}^3/\text{t}$ de mono y diclorobenceno producidos o transformados.

Tipos de instalaciones industriales	Tipo de valor medio	Valores límite en		Cumplir desde
		Peso g/l (1)	Concen. mg/l (2)	
b) Producción y/o transformación de clorobenceno por cloración del benceno (3).	Mes	5	0,5	1-1-1993
	Día	0,5	0,05	1-1-1995
	Día	10	1	1-1-1993
	Día	1	0,1	1-1-1995

(3) Para las instalaciones existentes cuyos vertidos sean inferiores a 50 kg/año a 1 de enero de 1995, los valores límite serán iguales a la mitad de los valores límites que deben cumplirse a partir del 1 de enero de 1993.

SECCIÓN B: OBJETIVOS DE CALIDAD

La concentración de TCB en los sedimentos y/o los moluscos y/o los crustáceos y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

Medio	Objetivo de calidad mg/l	Cumplir desde
Aguas interiores de superficie	0,4	1-1-1993

Los resultados de la vigilancia efectuada en la red nacional de control de las aguas superficiales se compararán con una concentración indicativa de 0,1 mg/l.

SECCIÓN C: MÉTODO DE MEDIDA DE REFERENCIA

1. El método de medida de referencia para la determinación de la presencia de triclorobenceno (TCB) en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de determinación para cada isómero por separado será de 1 mg/l para los efluentes y de 10 mg/l para las aguas.

2. El método de referencia para la determinación del TCB en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de

electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación para cada isómero por separado será de 1 mg/l de materia seca.

3. Podrán determinarse las concentraciones de TCB mediante referencia a la cantidad de AOX, de EOX o de VOX, siempre que, previo refrendo ante la Comisión de la C. E., se constate la equivalencia de resultados con el método de referencia. En este caso se establecerá periódicamente la relación de concentración entre el TCB y el parámetro empleado.

4. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para la concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17622 RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Secretaria General de Pesca Marítima, por la que se corrige la de 17 de abril de 1991, por la que se efectúa la revisión del censo de flotas de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB que operan dentro de los límites de la Comisión de Pesca del Atlántico Norte (NEAFC).

Advertida la omisión de algunos datos de los relacionados en el anexo I de la Resolución de 17 de abril de 1991, de la Secretaria General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión del censo de flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB que opera dentro de los límites de la Comisión de Pesca del Atlántico Norte (NEAFC); inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril de 1991, debe añadirse después de la mención «asociación O», ARPESCO, los datos contenidos en el anexo I de esta Resolución.

Madrid, 28 de junio de 1991.-El Secretario general de Pesca Marítima, José Loira Rus.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEXO I

Buques CEE

Asociación: O. ARPESCO

Mes: Enero/91

Nombre del buque	Derecho	Coeficiente importancia	Coeficiente de acceso		
			VI	VII	VIII
Empresa: «Alvarez e Hijos, Sociedad Anónima»:					
«Santillana de Cabeza»	1,00000	0,21739	0,03913	0,19326	0,08282
«Veracruz»	1,07369	0,22956	0,04132	0,08919	0,20236
Empresa: «Amador Ben López»:					
«Ben Amado»	1,12379	0,24427	0,04396	0,31023	0,00000
Empresa: «Antonio Bazán Caamaño y Jesús Martínez Mariño»:					
«Chimbote»	1,12379	0,24427	0,04396	0,31023	0,00000
Empresa: «Antonio Regal y Domingo Rey CB»:					
«Gomistegui»	1,12379	0,24427	0,04396	0,31023	0,00000
Empresa: «Domingo García Reino»:					
«Barreras Masso»	1,12379	0,24427	0,04396	0,31023	0,00000
Empresa: «Donato García Prego»:					
«Inés de Castro»	1,12379	0,24427	0,04396	0,31023	0,00000
«Juana de Castro»	1,12379	0,24427	0,04396	0,31023	0,00000